

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 206.

En la Gaceta de Madrid número 1,662 correspondiente al día 24 del actual se halla inserta una exposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento y un Real decreto que á la letra son como siguen:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Exposicion á S. M.*

La conveniencia de que los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al estudio y direccion de las obras encomendadas á corporaciones, empresas ó particulares, y que por lo tanto no dependen directamente del Gobierno, ha sido reconocida desde la creacion del mencionado Cuerpo, y en diferentes ocasiones se ha concedido á algunos Ingenieros, aunque con muy varias condiciones, autorizacion para pasar al servicio de empresas que han tenido á su cargo obras de interés general.

Tomando en consideracion la escasez del personal y las apremiantes atenciones del servicio del Estado se mandó suspender provisionalmente en 26 de Mayo de 1856 la concesion de licencias para que los Ingenieros pasasen al servicio de empresas particulares; pero previéndose al propio tiempo que se propusiesen las condiciones á que, por punto general, debia ajustarse la expresada concesion; disposicion que, á pesar del tiempo transcurrido, no ha sido cumplimentada hasta el dia.

Urge, sin embargo, que lo sea, á fin de que la Administracion ten-

ga reglas seguras á que atenerse en sus resoluciones; y en tal concepto, y en atencion á que ya con la salida de nuevos Ingenieros ha habido, y seguirá habiendo, algun aumento en el personal del Cuerpo de Caminos, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de proponer á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1857.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.  
—Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos podrán pasar á ejercer su profesion al servicio de corporaciones, empresas ó particulares, siempre que para ello obtengan la correspondiente Real autorizacion expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º No se otorgará autorizacion sino para el estudio, direccion ó inspeccion, en su parte facultativa, de las obras cuyos proyectos, construccion ó explotacion se hallen debidamente autorizados por el Gobierno.

Art. 3.º Para que puedan los Ingenieros obtener la autorizacion de que trata el art. 1.º, necesitan llevar, por lo menos, tres años al servicio del Estado, á contar desde el dia en que, terminados los estudios de su carrera, hayan ingresado en el Cuerpo en clase de Aspirantes primeros.

Art. 4.º Las solicitudes de autorizacion se harán por las corporaciones, empresas ó particulares que deseen utilizar los servicios de los Ingenieros y por conducto de la

Direccion general de Obras públicas, manifestando el objeto á que deben consagrarse los Ingenieros que pidan y la necesidad ó conveniencia de la autorizacion, acompañando documentos que acrediten la conformidad de los mismos, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 5.º La Real autorizacion, á que los artículos anteriores se refieren, se entenderá concedida á los Ingenieros exclusivamente para el ejercicio de su profesion y trabajos indicados en aquella, sin que puedan dedicarse á obras que no se hayan designado, ni ocuparse en ninguna de las que por el instituto del Cuerpo á que pertenecen les están prohibidas por los reglamentos vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo. La falta de cumplimiento de esta disposicion lleva consigo el término de la autorizacion otorgada.

Art. 6.º Los Ingenieros que hayan obtenido autorizacion para pasar al servicio de las corporaciones, empresas ó particulares, remitirán al Ministerio de Fomento, en los meses de Mayo, Setiembre y Enero, un parte en el que se den á conocer el ara y terminantemente los trabajos á que se hubieren dedicado en el anterior cuatrimestre.

Art. 7.º Los efectos de la autorizacion, los derechos que concede y las restricciones que impone á los Ingenieros que la obtienen son las siguientes:

Primero. Desde la fecha en que se otorgue la autorizacion cesará el abono de sueldo y el del tiempo de servicio para la declaracion de derechos pasivos, conservando los Ingenieros, en quienes recaiga, todos los demas derechos que disfrutaban los del Cuerpo que se hallan al servicio del Estado.

Segundo. Transcurrido dicho plazo de dos años, serán declarados

supernumerarios, en cuya situacion optarán á los ascensos que puedan corresponderles.

Tercero. A los cinco años, contados desde la fecha de la Real autorizacion, perderán ademas la opcion á los ascensos y se les dará de baja en el Cuerpo.

Cuarto. Transcurrido el plazo de cinco años y declarados de baja en el Cuerpo, conservarán el derecho á ingresar en él, en el mismo lugar que ocupaban en la escala el dia en que se cumplió el citado plazo de cinco años y se les dió de baja.

Art. 8.º Cuando un Ingeniero vuelva por cualquier causa del servicio de una empresa al del Estado, no podrá concedérsele otra nueva autorizacion sin que transcurra un plazo de cinco años, por lo menos, á contar desde la fecha en que ingresó en el del Estado.

Art. 9.º Las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de las que para servicios especiales del Estado se hallen consignadas en los reglamentos vigentes ó que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 10. Se concede un plazo de cuatro meses á los Ingenieros que por cualquier concepto se hallan actualmente al servicio de empresas para que puedan volver al del Estado. Pasado este término sin haberlo verificado, se les clasificará en la situacion en que deban ser colocados con arreglo á las disposiciones anteriores, no contándoles mas que la mitad del tiempo que lleven disfrutando su autorizacion para los efectos que marca el artículo 7.º

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,

Cláudio Moyano Samaniego.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Santander 28 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 207.

Habiéndose fugado del pueblo de Sobremazas Venancio Ortiz, sujeto á la vigilancia de la autoridad, sin cédula de vecindad, y faltando á las penas que le están impuestas, he creído oportuno ponerlo en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Alcalde del Ayuntamiento de Medio Cudeyo. Santander 27 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 208.

El Juez de primera instancia del partido de Medina de Pomar, me ha pasado el exhorto que copiado á la letra dice así:

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia de Medina de Pomar y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Santander hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de la Iglesia de la villa de Valderrama en este partido en la noche del 20 del corriente he acordado dirigir el presente á V. S. para que por medio del Boletín oficial se sirva mandar que los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil procedan á la captura de sus autores caso de ser habidos y remision á este Juzgado con la conveniente seguridad con las alhajas que se les encuentren en su poder y de las que tambien se acompaña nota.

Dado en Medina de Pomar á 23 de Julio de 1857.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Nota de las alhajas robadas.

Un caliz bien dorado en que se colocaba la custodia, su peso de 20 á 22 onzas: otro caliz de plata, su peso de 18 á 20 onzas: otro caliz muy usado, de 8 á 10 onzas de peso: tres patenas con sus tres cucharillas todo de plata correspondiente á dichos cálices: una nabeta de plata para el incensario, su peso de 8 á 9 onzas: una caja de plata en que se depositaban las formas con su cruz al remate: otra cajita tambien de plata con su cruz arriba para llevar el sagrado viático á los enfermos: otra cruz pequeña de plata para dar adorar, y otra cajita con una cadena de oro que se hallaba en el sagrario habiendo fracturado la puerta de este dejando las formas sobre los corporales.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes prevengan á los platos que haya en sus respectivos distritos, detengan los objetos que se mencionan caso que se les presenten; encargando al propio tiempo á los Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los referidos objetos, que pondrán á disposicion del citado Juez. Santander 28 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 209.

D. José Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camaleño, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

HACIENDA.—Debiendo procederse al embarque y transporte de cincuenta y cuatro individuos de la clase de tropa que han de pasar á la Habana he dispuesto que se lleve á efecto este servicio por medio de contrata con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, teniendo lugar el expresado acto en el despacho de este Gobierno civil el dia 1.º del próximo mes de Agosto á la una de la tarde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 28 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto, á la Isla de Cuba, de cincuenta y cuatro hombres de tropa, poco mas ó menos, que deberán embarcarse á la posible brevedad, si el tiempo lo permite, con mas los oficiales, sargentos y soldados que pudiesen presentarse antes de la salida de dicha fuerza.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador de esta provincia, ante los Sres. Comandante de Marina, Jefe del depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma provincia.

2.º El buque conductor, ha de ofrecer completa confianza y seguridad, y ha de ser capaz para alojar en él, con toda comodidad y desahogo, los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el periodo que se fije por la Junta, si el tiempo lo permitiese.

3.º El trato que ha de darse á los Sres. Oficiales ha de consistir: en té, café ó chocolate por la mañana; al almuerzo cuatro platos y

postres; á la comida sopa, cocidos, dos ó tres principios, ensaladas y postres, vino comun á pasto, y generoso al postre; á la noche té ó café, y entre horas, caso de apetecerlo, habrá de suministrárseles bebidas ó refrescos; el pan que ha de dárselos en almuerzos y comidas, ha de ser fresco todos los dias. A los sargentos ha de dárselos, té ó café por la mañana; dos platos de tenedor al almuerzo; sopa, cocido y un principio con su correspondiente vino á la comida, y á la noche té ó café. Por último, á los soldados se les ha de suministrar dos ranchos variados que han de contener carne, tocino, ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera á discrecion; los jueves y domingos será obligatorio darles vino.

4.º Desde el momento en que la fuerza sea recibida á bordo, ha de ser de cuenta y cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la condicion que antecede, sin que tenga derecho á reclamar de la Hacienda se le satisfaga cantidad alguna por las detenciones que, en cualquier concepto, puedan sobrevenir, puesto que, este contrato ha de recibirse á suerte y ventura.

5.º Será obligacion del contratista el recibir la fuerza en el muelle de este puerto, para conducirla á su buque, como lo será tambien, el ponerla en el de la Habana; pues la Hacienda no abonará cantidad alguna por el pasaje de ella, desde tierra á bordo y viceversa.

6.º La Hacienda abonará por cada oficial, ciento treinta pesos fuertes; cuarenta y cinco id. por cada sargento, y treinta y cinco por cada soldado.

7.º El remate se adjudicará á la persona que presente mejores proposiciones y en baja de los tipos marcados en la condicion anterior.

8.º El importe total del flete, será satisfecho por las Cajas de la Habana.

9.º El sugeto á cuyo favor se adjudique el remate, presentará en el acto un fiador, á satisfaccion de los Sres. de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que, si faltase á los compromisos de él, quedará subrogado en el fiador, en cuyo caso, la Hacienda procederá desde luego al fletamento de buque á costa de este, siendo ademas de su cuenta el pago de la diferencia que pueda resultar, entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como tambien; los demas gastos ó perjuicios que se originen al Estado.

10.º El contratista no podrá reclamar falso flete, ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá, á todos los que estén prontos y en disposicion de emprender el viaje, aun cuando escedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca la cabida suficiente para su colocacion.

Administracion de Aduanas de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, ha comunicado á esta Administracion con fecha 21 del corriente, la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del que rige, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de una exposicion de la Junta de Comercio de Santander remitida á este Ministerio por el de Fomento en solicitud de franquicia de derechos para los sacos que sirven de envase á las harinas y trigos extranjeros que se importan en el Reino, y de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido desestimar dicha peticion, teniendo en cuenta que la proteccion debida á la industria nacional reclama la subsistencia del impuesto establecido y que este no puede ser gravoso al comercio toda vez que los interesados disfrutan de la facultad de re-exportar libremente los enunciados sacos, los cuales bajo ningun concepto pueden asimilarse á los barriles segun pretende aquella corporacion.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su noticia y cumplimiento.»

Lo que esta Administracion ha creído conveniente su insercion en este Boletín oficial, para conocimiento del comercio de esta ciudad. Santander 27 de Julio de 1857.—P. S., Agustin Banqueri.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.º La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.º La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que

habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que haya recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las escuelas.

5.ª Los establecimientos de Instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciben en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.ª La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.ª En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primaria.

8.ª Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.ª El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de instrucción pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspección de la instrucción pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gac. núm. 1,660.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder desde luego á anunciar y celebrar la subasta de la construcción de los trozos ó secciones del camino de hierro cuyos estudios estén concluidos y aprobados, que, partiendo del de Madrid á Almansa en la sección de Alcázar y pasando

por Manzanares, Daimiel, Almagro, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal, haciendo en su virtud la adjudicación definitiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para proceder á la subasta y adjudicación, en iguales términos que quedan establecidos en el artículo anterior de los trozos ó secciones cuyos estudios estén pendientes tan luego como hayan sido aprobados.

Art. 3.º La subasta de que se trata en los artículos anteriores se celebrará simultánea ó separadamente, según crea el Gobierno que conviene á los intereses de la nación, procurando no obstante la observancia de la ley citada de 18 de Junio de 1856, que queda subsistente y en su fuerza y vigor en todo aquello que no se modifique por la presente.

Art. 4.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, marcando el plazo en que deberá terminarse la construcción y el progreso de la misma, de manera que toda la línea esté en construcción simultánea en conformidad al art. 11 de la citada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gac. núm. 1,665.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de 6,600 rs. anuales sobre el Tesoro público á Don Salvador, Doña María y Doña Rosalía Trabado, hermanos del Coronel D. Rafael Trabado, que fué alevosamente asesinado en la ciudad de Málaga el 2 de Mayo de 1846 en defensa del orden público.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

(Gac. núm. 1,665.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Beneficencia y Sanidad.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y Gonzalez, abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaración de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los Abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 1,660.)

## MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Virgen del Pilar de Zaragoza*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Molino, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de el Somo, término de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo; linda al Sur con Peña Cana; Poniente monte Jano; Saliente Monte de la Canal ó sea villa Redonda, y Norte mies de Oncerco.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 29 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *San Rogelio*, presentada en este Gobierno por D. Julian Peña, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Sol Nuevo, término de Cabazon Casamaria y Cades, Ayuntamiento de

Herrerías: linda al Norte prado de la Reboyasa; Sur los hoyos de la Jorcada; Este con el cerro mas alto de dicho Cabierra, y Oeste prado cerrado y caserío del Sol Nuevo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Julio de 1857.— Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Modesta*, presentada en este Gobierno por D. José Ruiz de Villa, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Joyo alto, término de Novalés, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda por los cuatro vientos con terreno comun, y se halla entre el prado de dicho convejo llamado la Cabaña, y la Fuente de Joyo alto.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Julio de 1857.— Fernando Balboa.

**D. FERNANDO BALBOA,**  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Maria*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto Villegas, he acordado con fecha 23 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Pilon de Cargadorio, término de Ciguënza y Cóbreces, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con Jayegu; al Norte con lo que señala el sitio; al Mediodia con la Braña de los cuatro hisos, y al Poniente con terreno del pueblo de Cóbreces.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 29 de Julio de 1857.— Fernando Balboa.

**Secretaría de Cámara del Obispado de Santander.**

Habiendo de proveerse ocho medias becas vacantes en el Seminario Conciliar de esta Diócesis, por acuerdo de S. E. I. el Obispo mi señor, se invita á todos los que siendo naturales de este obispado, no menores de doce años, hijos de legítimo matrimonio, y hallándose con vocacion al estado eclesiástico y con la

aptitud y conocimientos necesarios de lectura, escritura y gramática latina, aspiren á obtenerlas, previos los ejercicios de oposicion, y en la manera siguiente.

1.º El ejercicio para los gramáticos comenzará por preguntas del catecismo de Astete é histórico de Fleuri, tocando los diferentes ramos de instruccion elemental y principalmente la lectura y gramática castellana; y en la latina se les señalará un punto para que le traduzcan analizándole en seguida, y dando á cada una de sus partes el género, tiempo, régimen, cantidad etc., que les corresponda; concluyendo con la traduccion libre de otro párrafo ó punto tomado de autores escogidos.

2.º Los filósofos, previo el ejercicio anterior serán examinados sobre las asignaturas correspondientes á los cursos que acrediten haber ganado.

3.º Los moralistas añadirán al ejercicio comun á los filósofos y gramáticos la resolucion de tres cuestiones por escrito en término de dos horas, en la que sobre la exactitud y mayor estension de conocimientos que cada uno manifieste, serán muy atendibles la pureza de diction y buena ortografía, aumentando su mérito el que lo haga en buen latin.

4.º Los teólogos, despues de ser preguntados sobre las asignaturas que han cursado de esta facultad, disertarán en latin por un cuarto de hora sobre una proposicion que se les designará con anticipacion de veinte y cuatro horas, defendiéndola en seguida contra la dificultad que les proponga uno de sus coopositores, ó un profesor; resumiéndola y respondiendo á ella en materia tambien en latin.

5.º Los aspirantes deberán presentar en esta secretaría para el dia 22 de Agosto próximo con la posible anticipacion sus solicitudes, con la partida de bautismo y testimonio de los cursos académicos que hubieren ganado, ó en su defecto una certificacion de sus estudios dada por los respectivos maestros, que acredite estar bien impuestos por lo menos en latinidad. Todo sin perjuicio de los informes reservados que se pedirán sobre su conducta, pruebas de vocacion al estado eclesiástico, y medios que tengan sus padres para costearles los estudios; habiendo de ser preferidos para las medias becas en igualdad de circunstancias los de menos facultades.

Asimismo, habiendo resuelto S. E. I. proveer dos becas enteras en dicho Seminario en dos parientes pobres del finado D. Juan Manuel Caballero, (originario de la villa de la Nestosa) ó de su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrena, que instruidos ya en la lengua latina, y hallándose con vocacion al estado eclesiástico y con los conocimientos y aptitud necesaria, quieran seguir la carrera de

la Iglesia; se hace saber á todos los que deseen aspirar á obtenerlas, para que dentro de treinta dias de la fecha acudan acreditando su derecho con las correspondientes partidas sacramentales y demas documentos necesarios, dirigiendo sus solicitudes por medio de alguno de los Procuradores de esta curia eclesiástica D. José Diaz de Quijano, D. Francisco Javier Gutierrez Calderon, D. Manuel Perez Ilisástigui y D. Pedro Chamber, con quienes podrán corresponderse sobre este asunto y saber por los mismos el éxito de sus pretensiones.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta este anuncio en el Boletín de la provincia, señalando para los ejercicios de oposicion á las medias becas los dias 24 y siguientes del espresado mes de Agosto. Santander 24 de Julio de 1857.— José Iglesias Castañeda.

**Administracion de Correos de Santander.**

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Torreblanca....	Antonio Soman.
Matanzas.....	Anselmo Gusú y C.ª
Navarrete.....	Anselmo Infante.
Gijon.....	Alberto V. Hevia.
Glaigo.....	Agustin Hoz.
Puerto-Rico....	Benito G. Mermes.
Habana.....	Constantino Gzlez.
Isla de Cuba....	Celedonio Oti.
San Sebastian...	Cármén Arruti.
Valderredible...	Daniel Gutierrez.
Cabezón.....	Eduardo Sergio de la Torre.
Molledo.....	Fernando Herrero.
Covides.....	Felipe del Bariz.
Santiago de Cuba.	Francisco Garcia Cotera.
Reinosa.....	Gabriel Palomera.
Habana.....	Gregorio de la Cavadá y Mendez.
Liébana.....	José Cosa.
Santoña.....	Juan Antonio del Solar.
Somorrostro....	José Maria de Saria.
Habana.....	José Fernandez Cabrero.
Guayaquil.....	José Baldican.
Plencia.....	José Coreo.
Barros.....	Julian Quijano.
Arredondo.....	Joaquin Gomez.
Mora de Toledo..	José Sole y Ortel.
Madrid.....	Juan Ruiz.
La Guaira.....	José Gomez Quintana.
Matanzas.....	Juan B. y Solo.
Habana.....	Juan Miguel Ortiz.
Santallo de Rio-barba.....	José Martinez.
Santander.....	Luciano Nieto.
Novalés.....	Manuel Bela.
Solares.....	Marcelino de Lastra.
Santander.....	Miguel de Paramo.
Madrid.....	Manuel de Penagos.
Viesgo.....	Manuel Alonso.
Santander.....	Manuel Samperio.
Dueñas.....	Mr. Jahne Smilh.
Habana.....	Manuel L. Acebedo.
Habana.....	Ramon del Campo.
Coruña.....	Ramon Tirera é hijo.
Santa Cruz de Tenerife.....	Ramon Antequera.
Habana.....	Ramon Quintana.
Trinidad.....	Rafael de Poó.
Madrid.....	Cerrageria y Gallo.
Habana.....	Timoteo Martinez.
Madrid.....	Sebastian C. y Liaño.
Habana.....	Salvador Carballo.
Sin direccion....	Victor Cabello.
Habana.....	Concepcion Matos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Santa Maria de Llanes.....	Josefa Garcia.
Ambrosero.....	Juana Fernandez.
Vega de Rivadeo.	Jacoba Cuervo de Cuervo.
Guanabacoa....	Romualda Donamaria.
Galicia.....	Vicenta Fernandez.
Romillon.....	Teresa Fernandez.

Santander 30 de Junio de 1857.— Manuel Gomez Salas.

**ANUNCIOS.**

Del pueblo de Bárcena de Cicero, ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, pelo tasugo de color avellana, astas blancas, tabliadas y las puntas pinas, tiene una osnada en el pescuezo que le coje hasta la quijada, y otra redonda en el cuadril izquierdo, arrimada á la rabadilla. El que tuviese noticia de él, se servirá avisar y entenderse en dicho Bárcena de Cicero con Don Pedro de Isla, quien abonará los gastos que ocasiona.

Desde el dia 29 de Junio último se halla en guarda en el pueblo de Viérnoles una jaca de seis cuartas, negra, capona, con algunas malduras cicatrizadas, algo coja del pié izquierdo y tiene cortada la cola sin que haya parecido dueño apesar de los anuncios fijados en diferentes puntos. Torrelavega y Julio 25 de 1857. — Francisco M. Obregon.

En la villa de S. Roque de Riomiera se halla en custodia un buey de 7 años, color de avellana, alzada regular, abierto de astas, con dos marcos en éstas por la parte exterior que no se comprenden sus iniciales. El que se crea con derecho puede dirigirse al alcalde de dicha villa.

**Empresa de Vapores de la Sociedad Boffil, Martorell y Comp.**

El nuevo y magnífico vapor español de hélice ALMOGAVAR, de fuerza de 300 caballos y porte de 2000 toneladas, su capitán D. Jaime Castellá, saldrá de este puerto para los de Havre de Gracia y Southampton del 7 al 10 de Agosto. Admite carga y pasajeros, á los que se ofrecen las comodidades de sus espaciosas y elegantes cámaras. Se advierte á los señores cargadores y pasajeros que el primer punto donde tocará será Southampton para despues seguir al Havre. Recibirá carga para Londres siempre que los señores remitentes satisfagan en esta los gastos que los efectos devenguen en las estaciones del Ferro-carril de Southampton á dicho punto, y cuya tarifa puede verse en casa de su consignatario Don Gerónimo Pujol, muelle, n. 21.

El BERENGUER, de igual porte y comodidades, saldrá de este puerto del 5 al 5 del corriente. Admite carga y pasajeros para la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona y Marsella. Santander 27 de Julio de 1857.